



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00052 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "COMPETENCIA DESLEAL"
Demandante	AXEDE S.A.
Demandado	EPM ESP Y OTRO
Tema	ORDENA CONTINUAR RITUAL, BASTA LA SOLICITUD DE CAUTELAS PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN
Subtema	NO REPONE, NO ES OPORTUNIDAD PROCESAL Y ES IMPROCEDENTE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Procede a resolver la solicitud del apoderado demandante de continuar el ritual a pesar de no constituir caución para el decreto de cautelas.

Igualmente, se pronunciará sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de las codemandadas EPM Y MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A. frente al auto admisorio de la demanda.

1. Antecedentes.

En el proceso VERBAL "COMPETENCIA DESLEAL" promovido por AXEDE S.A. contra MVM INGENIERÍA DE SOFTWARE S.A. Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, por auto de enero 20 de 2020 el tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad; declaró su incompetencia para conocer del proceso por existir norma expresa que atribuye la competencia de esta clase de asuntos a la jurisdicción civil (art.20-3 C.G.P.). Una vez ejecutoriado, lo remitió ante la jurisdicción civil para que asumieran conocimiento.

Este despacho en cumplimiento de la disposición legal citada avoca conocimiento inadmitiendo la demanda por auto de febrero 25 de 2020 para que fuera adecuada al proceso verbal competencia del Despacho ya que había sido promovida como proceso de REPARACIÓN DIRECTA ante el Contencioso Administrativo.

La demandante subsana la demanda en la forma indicada solicitando medidas cautelares; se procede a admitir la demanda por auto de julio 30 de 2020, fijando caución para el decreto de cautelares por la suma de \$900.000.000, conforme lo dispone el artículo 590-2., del Estatuto Procesal.

La codemandada EPM eleva recurso de reposición frente al auto admisorio, mientras que la demandante desiste de las medidas cautelares afirmando su imposibilidad de pagar la caución; frente a esta nueva circunstancia los codemandados se pronuncian manifestando que entonces debía rechazarse la demanda porque no se cumplió con el requisito de procedibilidad solicitando cautelares y ahora se desiste de ellas. Nuevamente el demandante desiste de su solicitud y pide que se disminuya la caución impuesta para decretar las medidas.

El despacho accede a dicha solicitud disminuyendo sustancialmente la caución y cuando se disponía a resolver el recurso frente al auto admisorio de la demanda, el demandante envía nuevo escrito manifestando que no puede pagar la caución y que se prosiga el proceso ya que conforme a la norma basta la mera solicitud de cautela para no exigir agotar el requisito de procedibilidad y que dicho presupuesto se está dando en el caso que nos ocupa: se solicitaron medidas cautelares.

Asiste la razón al litigante y expresamente el parágrafo primero del artículo 590 del Estatuto Procesal dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. (negritas fuera de texto).

Se continuará el ritual resolviendo el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en la naturaleza jurídica de la codemandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden Municipal, se rige por las disposiciones de la ley 1437 de 2011 que en su artículo 104 asigna

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp y celular 3105995298

competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las controversias que surjan con ocasión de los contratos en los que sea parte una entidad pública (numeral 2).

Que la demanda se edifica en los artículos 7, 9 y 18 de la ley 256 de 1996 sobre competencia desleal, pero que el marco fáctico no cambia y se centra en la inconformidad de la demandante en desarrollo de la etapa precontractual en la que, en su concepto, se rompió el principio de igualdad que afectó a la demandante la posibilidad de continuar prestando servicios a EPM como lo venía haciendo desde hace diez (10) años.

Invoca el llamado que hace la Corte Suprema de Justicia al deber del juez como director del proceso debiendo asumir una posición crítica y activa al momento de analizar la demanda. Igualmente invita al despacho a hacer una interpretación lógica, secuencial y normativa de los hechos jurídicamente relevantes planteados en la demanda, que llevaría que estamos frente a una controversia contractual por lo que la competencia se atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en los artículos 141, 137, 138 de la ley 1437 de 2011 ya que el actor no sólo basa su descontento a la forma como se adelantó el proceso de contratación, si no en la adjudicación del contrato a su competidor.

Por esto concluye que el actor se equivocó al denominar la acción que pretende invocar, razón por la cual corresponde al juez del proceso interpretar la demanda, dando el medio de control de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto solicita declarar la incompetencia por parte de este despacho.

Posteriormente adiciona el recurso afirmando que la solicitud de cautelas es una estrategia del demandante para evadir el requisito de procedibilidad, por lo que debe procederse al rechazo de la demanda. Que la demanda y la solicitud de cautelas tienen los mismos fundamentos fácticos, lo que demuestra que la actora pretende que con la decisión de dicha solicitud, se dicte sentencia a su favor. Que además las cautelas solicitadas son improcedentes, porque no solo atentan contra el principio de contratación, si no con los derechos fundamentales de los trabajadores.

En el mismo escrito propone RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Para la contabilización “parte de un comunicado recibido de EPM el 11 de mayo de 2018 y señala el 13 de diciembre de 2018 como fecha de radicación de la demanda” ante el contencioso administrativo; que pretende la indexación desde mayo 11 de 2017 por lo que para la fecha de presentación de la demanda había superado el término de caducidad de conformidad con el artículo 23 de la ley 256 de 1996 que es de dos años.

Descorrido el traslado de la reposición, la demandante guardó silencio. Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal civil, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

De tal manera que, al ser admitida la demanda mediante auto, en principio es atacable mediante el recurso de reposición, pero para el efecto no puede perderse de vista que conforme a los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda comporta el traslado para contestarla, formular excepciones previas o de fondo.

Por tanto, el ataque a las falencias de la demanda no controladas inicialmente por el juez mediante la inadmisión, se vigila por el demandado con la formulación de excepciones previas o de fondo, no con la interposición de recursos.

Claro está, en eventos donde existen equivocaciones en el auto admisorio referidas por ejemplo al monto del término de traslado, a la denominación del proceso, al nombre de las partes u otra similar, el medio de control idóneo es mediante el recurso de reposición.

En conclusión, lo que constituye excepción previa o de fondo en procesos como el que nos ocupa, no se controla mediante recursos contra el auto admisorio sino contestando la demanda y formulando la excepción.

Aquí se invoca como fundamento de la reposición, la falta de requisitos de la demanda, consagrados en el artículo 82 del C.G.P. Por lo tanto, el demandado puede al momento de contestar la demanda proponer las excepciones previas que se ajusten a las previsiones del artículo citado.

Entonces, lo que se busca con la notificación del auto admisorio de la demanda, es que los demandados contesten la misma y propongan las excepciones previas y de mérito, porque el fin es darle celeridad a la actuación procesal, pero como en este caso el recurso de reposición se presenta es para dilatar el proceso, por cuanto la situación planteada, esto es, la falta de requisitos legales es tema de excepción previa de inepta demanda, razón por la cual no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

Una vez notificada esta decisión empezará a correr el término para que la demandada ejerza su defensa (art. 118 C.G.P.).

2. La caducidad de la acción conforme artículo 23 de la ley 256 de 1996.

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones de competencia desleal **prescriben** en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.”

De la lectura completa de la norma se tiene que existen dos términos para el conteo de la prescripción de la acción en esta clase de procesos, sí de prescripción ya que la ley es quien define los términos de prescripción en cada caso particular; por ello no entró el despacho a pronunciarse de oficio sobre la

caducidad de la acción al momento de recibir la demanda para su estudio, ya que no era posible declarar de plano la caducidad con la presentación de la demanda, pues el proceso CRW7336 inició para finales de 2017 los hechos que dieron origen a la acción se desarrollaron después de la fecha de cierre de presentación de ofertas que fue en diciembre 11 de 2017 a las 10:a.m.y la demanda fue presentada a finales de 2019 (diciembre 18 de 2019) ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Lo anterior se vislumbra en el anexo 8: SOLICITUD DE OFERTAS CRW 7336, acápite ETAPAS Y PLAZOS, donde se define como fecha de plazo para la presentación de ofertas el 11 de diciembre de 2017 a las 10:00 a.m. y en el acápite CONTRATO, el plazo para su ejecución 1095 días calendario; lo que quiere decir que la adjudicación del contrato y los actos de competencia desleal que se reclaman fueron posteriores, o sea en el proceso de adjudicación y ejecución del contrato.

En el anexo 28 se observan las renunciaciones de empleados de la demandante AXEDE, por supuesta nueva oferta laboral, de los que sólo citaremos algunos ejemplos por cuanto reposan en el plenario: ALEXANDER RAMÍREZ en octubre 11 de 2019; DIEGO FERNANDO COBRA CRUZ, en octubre 10 de 2019; LUIS FERNANDO CRUZ PÁEZ, en julio 09 de 2019; JUAN JOSÉ RODA GÓMEZ, en octubre 26 de 2018; LUIS FERNANDO MACIAS JARAMILLO, en octubre 25 de 2018 y LUIS URIEL LOZADA CALVO, en octubre 25 de 2018; presentadas como fundamento de que la demandada se estaba llevando los empleados calificados de la demandante y que ocurrieron entre 2018 y 2019.

En cuanto a los intereses pretendidos desde agosto 11 de 2017 serán materia de decisión de fondo, porque es cierto que estos pueden generarse sólo al momento de la eventual declaración de competencia desleal en el proceso de adjudicación y ejecución del contrato; pero se itera, la eventual condena a estos y desde qué época se hará, al momento de decidir de fondo.

Los hechos y actos que dieron origen a las pretensiones fueron reclamados dentro del término legalmente fijado para la prescripción de la acción (art. 23 de la ley 256 de 1996) y al no estar prescrita la acción en el caso que nos ocupa (ya que la prescripción debe analizarse caso por caso y está determinada por la ley), no podía de oficio declararse la caducidad porque aún

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp y celular 3105995298

le asistía al reclamante la oportunidad para acudir ante la jurisdicción para instaurar la respectiva acción legal. Respecto de la prescripción y la caducidad en sentencia C- 091 de 2018, la Corte Constitucional citó:

“16. A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho^[27], esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna^[28] o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones^[29] y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la *litis*....

... 28. Respecto de los sujetos de la administración de justicia, mientras que los artículos 282 del CGP y 2513 del CC imponen a quien pretenda beneficiarse de la prescripción, la carga de alegarla en el proceso y, por consiguiente, prohíben al juez su reconocimiento oficioso, el artículo 180 del CPACA impone en el juez la obligación de reconocer la ocurrencia de la prescripción extintiva, incluso si ésta no fue alegada en la contestación de la demanda. De esta descripción surge un trato jurídicamente diferente otorgado por el ordenamiento jurídico a los justiciables, en lo que respecta a la tutela judicial de la prescripción, por el establecimiento de diferentes reglas técnicas al respecto: por una parte, la dispositiva, en lo que concierne a los asuntos regidos por el Código General del Proceso y la inquisitiva, en los asuntos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo....

29. Ahora bien, dicha diferencia de trato sólo es predicable de la prescripción extintiva o liberatoria, teniendo en cuenta que (i) las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso se refieren genéricamente a la prescripción, la que, como se explicó precedentemente, se refiere tanto a la usucapión o prescripción adquisitiva y a la prescripción extintiva o liberatoria, mientras que el CPACA se limita a lo relativo a la prescripción extintiva, teniendo en cuenta que ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se tramita la declaración de pertenencia por usucapión (artículo 104 del CPACA). Por consiguiente, el examen de la razonabilidad del trato diferente se limitará a lo relativo a la prescripción extintiva.”

3. Sobre las cautelas solicitadas

Las cautelas solicitadas son procedentes conforme lo dispuesto por la ley 256 de 1996; empero como quedó dicho, estas no serán decretadas por falta de la caución y que de conformidad con las normas que regulan materia, basta elevar la solicitud para acudir directamente a la jurisdicción.

4. Caso concreto

Se recibe demanda proveniente el tribunal Contencioso Administrativo, quien declaró su incompetencia para conocer del asunto por existir norma expresa que adjudica la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil, ejecutoriado dicho auto fue remitido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad para que avocaran el conocimiento, correspondiendo por reparto a este despacho.

Se dice que no se agotó el requisito de procedibilidad, pero como se solicitaron medidas cautelares procedía la admisión de la demanda.

Además, no procedía declarar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN teniendo en cuenta que los hechos que originaron las pretensiones ocurrieron a finales del año 2017, 2018 y 2019 y lo discutido puede tener hasta tres años para prescribir la acción por expresa disposición legal; por lo tanto, declarar la caducidad de la acción resulta a todas luces improcedente.

Igualmente se solicita se declare la INEPTA DEMANDA pero el juzgado al realizar el estudio de admisión vio que cumplía con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 256 de 1996 avocó el conocimiento y dio trámite al proceso invocado sin ver la necesidad de proponer conflicto ya que el Contencioso Administrativo se había declarado incompetente por la clase de proceso invocado

Con respecto a la reciente solicitud del apoderado de la demandante de continuar el trámite, cuando se recibió la demanda en este Despacho ante la declaración de incompetencia por parte de la jurisdicción administrativa, era deber del Despacho exigir que la demanda se adecuara a los requisitos del Código General del Proceso para esta clase de procesos, entre ellos la

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp y celular 3105995298

conciliación prejudicial (art. 90-7 C.G.P., causal de inadmisión). El apoderado no cumplió dicho requisito, pero solicitó medidas cautelares, lo cual era admisible ya que por expresa disposición legal se puede acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial; se itera la norma expresamente señala que basta la solicitud de las cautelas, así no se cumpla con la caución, dado que su falta impide el decreto de la medida, pero como éste no es el presupuesto de procedibilidad, sino su procedencia teórica, en este caso se está en presencia de una demanda en forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda y continuar el trámite del proceso.

SEGUNDO: La sola solicitud de cautelas es suficiente para acudir directamente a la jurisdicción

TERCERO: DECLARAR la caducidad, resulta improcedente.

CUARTO: En firme esta decisión se empezará a descorrer el término del traslado para que la demandada ejerza su defensa (artículo 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ